



NUR 11001600001920148045300

Ubicación 69558-12

Condenado GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ

C.C # 41741039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001920148045300

Ubicación 69558-12

Condenado GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ

C.C # 41741039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 02 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	69558
Radicación	11001600001920148045300
Providencia	Auto interlocutorio 285-2020
Condenado	GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ
Cédula	41741039
TD	129075584
Tema	Prisión domiciliaria decreto 546 de 2020, redención de pena, libertad condicional

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

mv-950637 / 5

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se estudia la prisión domiciliaria por el decreto 546 de 2020 para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ conforme a los documentos enviados por la RM EL Buen Pastor.

También se pronuncia el Juzgado sobre la redención de pena, conforme a los documentos enviados por la RM EL Buen Pastor para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

Finalmente, se adopta la determinación pertinente relacionada con la libertad condicional para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

La Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor envía el jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) al correo electrónico institucional del Juzgado Doce de Ejecución de Penas documentos de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el decreto 546 de catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

En la misma oportunidad el penal remite para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ documentos para el reconocimiento de redención de pena.

Finalmente, el apoderado de la ciudadana GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ radica solicitud para que se conceda a su patrocinada el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, al aseverar que cumple con las exigencias tanto objetivas como subjetivas para ese beneficio.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Tuvieron ocurrencia el día 16 de octubre de 2014, en los inmuebles ubicados en las direcciones calle 39 A sur #68J-54 y transversal 68J bis #39-93 sur, cuando uniformados de la Policía Nacional practican registro y allanamiento a éstos, tras confirmar información aportada a la Policía, SIJIN grupo estupefacientes por fuente humana, respecto de la actividad en su interior de organización criminal dedicada a distribuir narcóticos conocida como "los caldas", encontrando en el primero a **GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ** quien al notar la presencia policial intentó huir por la terraza, y en virtud de registro personal se le encontró en su sostén 4 envolturas de papel contentivas de sustancia pulverulenta color beige similar a la cocaína, al tiempo que en la habitación que ocupaba se encontró bajo la cama, una bolsa plástica transparente en la cual habían 3 bolsas más contentivas cada una de 100 envolturas en papel para un total de 300, cuyo contenido pulverulento era homólogo al que dicha ciudadana llevaba consigo, por lo cual se le dio captura.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ fue condenado (a) a título de coautora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado conforme a lo normado en el artículo 376 del código penal.

Pena impuesta. A la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ le fue impuesta una pena de cien (100) meses de prisión, por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de noviembre de 2017.

3. Privación de la libertad

Fecha de privación de la libertad. La señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ está privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2014.

Redención de pena. A la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo reconocido
7 de abril de 2016	3 meses y 12,75 días
7 de diciembre de 2016	2 meses y 29,5 días
6 de febrero de 2017	22,5 días
12 de diciembre de 2017	2 meses y 8 días
Total	9 meses y 12,75 días

Lugar de privación de la libertad. La señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

IV. Normas mínimas aplicables

Decreto 546 de 2020, artículos 1, 2, 6, 8, 10, 13, 14, 15.

Ley 65 de 1993, artículos 97, 100, 101.

Artículo 38 ley 906 de 2004.

V. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Oficio enviado por la RM El Buen Pastor el 30 de abril de 2020.

Solicitud de libertad condicional.

VI. Consideraciones

1. Prisión domiciliaria del decreto 546 de 2020

1.1. Fundamentos de la expedición del decreto 546 de 2020

El decreto legislativo 546 de 2020, por el cual el legislador extraordinario determinó que, en virtud de la pandemia mundial por la enfermedad denominada COVID 19, se crean las detenciones y prisiones domiciliarias transitorias para la población privada de la libertad en centro de reclusión intramuros.

Igualmente, fundamenta su determinación de expedir decretos con fuerza de ley para exclusivamente conjurar los efectos de la declaratoria de emergencia, que los mismos tengan relación directa con el estado de emergencia, que las medidas sean necesarias para alcanzar el fin de la declaratoria de emergencia, y cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes y se expresen las razones por las que son incompatibles con el correspondiente estado de excepción¹.

Asimismo, determina el legislador extraordinario que la situación de los centros de reclusión a nivel nacional sufre un grave de riesgo de propagación de la enfermedad surgida en la República Popular China, por la histórica situación de hacinamiento que viven los centros de reclusión, a pesar, de que según el decreto se ha incrementado la capacidad de cupos del sistema penitenciario, la crisis penitenciaria que se ha sostenido en el tiempo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al haberse declarado en varias ocasiones la emergencia penitenciaria en múltiples centros de reclusión.

Sin embargo, con la emisión del decreto no se brinda una solución definitiva por quienes deben brindarla a los problemas de fondo que aquejan al sistema penitenciario, y menos por vía de decreto legislativo puede encontrarse salida a ello, pues es un problema al que ni el legislador ordinario ni la Rama Ejecutiva ha prestado atención.

Sin embargo, a consideración de dichas precisiones, las personas más vulnerables deberían hacerse acreedoras de la detención o prisión domiciliaria transitoria, o quienes cumplan una pena no de una alta *cuantía*, o por delitos culposos, o por una determinada lista de delitos.

1.2. Requisitos para acceder a la prisión domiciliaria transitoria²

Indica el artículo 2 del decreto 546 de 2020 que se concederá la prisión domiciliaria transitoria a quienes

- a. Sean mayores de sesenta (60) años.
- b. Madres gestantes o con hijos menores de tres (3) años que se encuentren en el centro de reclusión (los hijos).
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

¹ Artículo 47, ley estatutaria 137 de 1994.

² Diferente a la detención domiciliaria transitoria, que se estatuye en el mismo decreto.

- d. Quienes padezcan de movilidad reducida por discapacidad, y de acuerdo con la historia clínica y certificación expedida por el Sistema de Seguridad Social en Salud o el personal médico del centro carcelario, si la persona está a cargo del fondo de salud PPL.
- e. Quienes sean condenados por delitos culposos.
- f. Los que hayan sido condenados a penas de prisión inferiores a 5 años.
- g. Personas que hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena en establecimiento penitenciario, atendidas las redenciones a que tiene derecho.

Si bien en principio puede estimarse que quienes entre la población privada de la libertad reúnan las anteriores características o requisitos, si se quiere, pueden acceder a la prisión domiciliaria transitoria, no es lo único que debe tener a consideración el juez al momento de efectuar el estudio del beneficio transitorio, pues la misma norma trae consigo una serie de excepciones para acceder a la prisión domiciliaria, para quienes a pesar de encontrarse inmersos en alguna de las causales anteriormente descritas, existen prohibiciones.

Esto es así por cuanto el artículo 6 del decreto 546 trae consigo un catálogo de delitos a los que no se concederá la prisión domiciliaria transitoria, además de una serie de situaciones en que pueden verse inmiscuidos los potenciales beneficiarios.

1.3. Exclusiones para acceder a la prisión domiciliaria transitoria

Indica el artículo 6 del decreto 546 de 14 de abril de 2020:

Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal, o alguna de las circunstancias previstas en los parágrafos:

1. Pertenecer a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, hacer parte de un grupo de delincuencia organizada³. En ningún caso procede la prisión domiciliaria transitoria.

2. Haber sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores⁴.

3. Cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda⁵.

4. En los casos que están en el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal⁶.

5. Genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102).

6. Desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166).

7. Tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A).

³ Artículo 6º, parágrafo 1º.

⁴ Artículo 6º, parágrafo 2º.

⁵ Artículo 6º, parágrafo 3º.

⁶ Artículo 6º, parágrafo 4º.

8. Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E).
 9. Amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).
 10. Lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327).
 11. Concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto).
 12. Asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341).
 13. Terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345)
 14. Tráfico de migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188O).
 15. Delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.
 16. Homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A)
 17. Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A).
 18. Delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único.
 18. Secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170).
 19. Apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178).
 20. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229).
 21. Hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3, y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas.
- No obstante, procede las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.
22. Hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15.

24. No obstante, proceden las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena.

25. Hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316).

26. Apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A).

27. Abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244).

28. Corrupción privada (artículo 250A).

29. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372).

30. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412).

31. Contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320).

32. Amenazas agravadas (artículo 347).

33. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359)

34. Fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678).

35. Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

36. Peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407)

37. Prevaricato por acción (artículo 3).

38. Utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447).

1.4. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria

El artículo 8 del decreto 546 de 2020 contempla que el INPEC, a través de los directores regionales o los directores de los centros de reclusión remitirán a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad los listados, junto a la cartilla biográfica digitalizada, el cómputo de la pena, información de la hoja de vida, antecedentes, y certificados médicos correspondientes que se ajusten

a alguna de las circunstancias del artículo 2, *previa verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el decreto*, para que se resuelva en el término de cinco (5) días.

Igualmente, que contra la decisión procederá la reposición, que se debe sustentar por escrito, y presentar por medio electrónico, mismo medio por el que se efectuará la notificación.

Asimismo, que, una vez *concedida* la prisión domiciliaria transitoria, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del centro penitenciario o carcelario, *previo a su salida*.

El acta de compromiso debe ser enviada por el director del penal al juez de ejecución de penas, y debe obrar copia en la oficina jurídica del centro de reclusión.

1.5. Caso concreto

Como se observó en precedencia, la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ fue condenada por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento a una pena de cien (100) meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 del código penal.

Para efectuar la adecuación típica, el juzgado fallador determinó, acorde con la imputación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, que la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ, le fue imputado el delito de tráfico de estupefacientes, artículo 376 del código penal.

Por lo anterior, claro es que la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ junto con otro delincuente expendían sustancias estupefacientes desde su sitio de residencia, y que intentó huir por los tejados de las casas circundantes.

Corolario, resulta improcedente la prisión domiciliaria por el decreto 546 de 2020, pues la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ fue condenada por el delito de tráfico de estupefacientes, expresamente excluido por el artículo 6 del decreto 546 de 2020 para conceder la prisión domiciliaria transitoria.

No obstante lo anterior, la RM El Buen Pastor y/o INPEC debe cumplir con el parágrafo 5 del artículo 6 del decreto 546 de 2020, es decir ubicarlas en un lugar especial dentro del penal que minimice su riesgo de contagio de COVID 19.

2. Redención de pena por estudio

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 16603029 de los meses de marzo y abril de 2017.
- Certificado No. 16693514 de los meses de mayo a julio de 2017.
- Certificado No. 17326198 del mes de febrero de 2019.
- Certificado No. 17453634 de los meses de mayo y junio de 2019.
- Certificado No. 17652225 de los meses de octubre a diciembre de 2019.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
16603029	Mary-17	BUENA	SOBRESALIE	114	0	0	19	0	0	9,50
16603029	Abr-17	BUENA	SOBRESALIE	108	0	0	18	0	0	9,00
16693514	May-17	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
16693514	Jun-17	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
16693514	Jul-17	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
17326198	Feb-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	93	0	0	15,50	0	0	7,75
17453634	May-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	96	0	0	16	0	0	8,00
17453634	Jun-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	84	0	0	14	0	0	7,00
17652225	Oct-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	123	0	0	20,50	0	0	10,25
17652225	Nov-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	102	0	0	17	0	0	8,50
17652225	Dic-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	84	0	0	14	0	0	7,00
TOTAL				1164	0	0	194,00	0,00	0,00	97,00

Total a redimir: Noventa y siete (97) días.

Se concluye de lo anterior que la condenada GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de tres (3) y siete (7) días.

3. Libertad condicional para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ

Siguiendo la normatividad⁷ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

3.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁷ Código Penal.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

3.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el código penitenciario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

3.4. Tipificación de los elementos de las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

3.5. Libertad condicional

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3.5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en forma intramural en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		X		

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 13 de mayo de 2020		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
100 meses	16/10/2014	67		12	19.75	79	19.75

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
60 meses	79 meses y 19.75 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ es de 100 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 60 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la

norma y en este caso tiene cumplidos 79 meses y 19.75 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

3.6. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar los criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

3.6.1. Regla jurisprudencial

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, y (iv) indemnización a la víctima.

3.6.2. Regla jurisprudencial sobre valoración de la conducta

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁸ que la Corte Constitucional reconoció⁹ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹⁰, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹¹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹² y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁹ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.
¹⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹³.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁴ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁵

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁶ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁷

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁸ pone de presente¹⁹ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato

¹³ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁷ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁸ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3.6.3. Regla jurisprudencial sobre la indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁰ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²¹

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²²

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²³

3.7. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas que la jurisprudencia ha establecido para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para establecer el hecho jurídicamente relevante y por consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

3.7.1. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor sobre en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁴ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

3.7.1.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia de condena se tiene que de la hoy PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 se consideró que la referida ciudadana se deidicaba al expendio de sustancias estupefacientes derivadas de la cocaína junto con

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

²⁴ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

otro sujeto, desde su sitio de residencia, fenómeno que ocasionada, el arribo de personas de distinto talte a esa residencia, y que a su vez ocasionaba inseguridad en el sector, así como las consecuencias negativas que conlleva el narcotráfico, con ajustes de cuentas y muerte que el fenómeno conlleva.

Igualmente, de GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ se indicó que intentó huir del sitio de residencia a través de los tejados de las casas vecinas, para evadir el accionar de las autoridades que efectuaron en su oportunidad el allanamiento a la morada en la cual se expendía la sustancia estupefaciente.

Circunstancia que fue valorada como muy grave por el juzgado de conocimiento, cuando se indicó que las consecuencias derivadas en la salud pública y en la sociedad, de ese tipo de flagelo, conllevan condiciones de inseguridad y atentados contra la vida por la lucha de poder que se genera por esa actividad ilícita.

En consecuencia de lo anterior, ahora, tampoco es acreedor del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues se concertó con otros individuos para cometer delitos de mayúscula gravedad, y con fines de extorsión.

3.7.1.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584, que da a conocer la institución en la que se encuentra recluida y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución, que esta es la RM El Buen Pastor y además emite resolución favorable No. 2314 para el beneficio de la libertad condicional.

Además, de los documentos aportados tal propósito se deduce que la persona que viene cumpliendo la ejecución de la pena se ha procurado a lo largo del tratamiento penitenciario dedicarse a la educación, de lo cual se concluye que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometida GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 ha servido para los fines previstos.

Por tanto, armonizando el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles al juicio de valor, como, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, y guiados por las ideas de resocialización y reinserción sociales, se considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad de la PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria transitoria a la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

No obstante lo anterior, la RM El Buen Pastor y/o INPEC debe cumplir con el parágrafo 5 del artículo 6 del decreto 546 de 2020, es decir ubicarlas en un lugar especial dentro del penal que minimice su riesgo de contagio de COVID 19.

Segundo: Reconocer redención de pena por estudio a la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ, el equivalente a tres (3) meses y siete (7) días como abono a la pena de prisión impuesta.

Tercero: Negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 en armonía con la motivación de esta providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, para el caso de la prisión domiciliaria transitoria, y de reposición y apelación para el restante de las determinaciones adoptadas, conforme al decreto 546 de 2020, y la ley 906 de 2004.

La presente, debe notificarse por la Secretaría Común conforme al inciso 2 del artículo 8 del decreto 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO PIERRO MÉNDEZ
4. Fdo. Auto interlocutorio 285 - 2020 NI 69558
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloz

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

18 de Mayo 2020
Gloria Stella Caldas
41741039

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

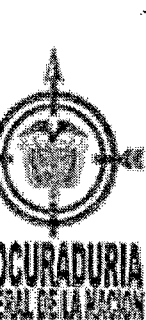
Remitido el: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Fecha: martes, 16 de junio de 2020 5:56 a. m.
Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez
De: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RE: Remito auto para su notificación
Archivos adjuntos: image003.emz

Actora Carolina, buenos días, conforme sus comunicaciones relacionadas con autos números:

- 2020 del 09 de junio de 2020 NI. 20721. ✓
- 2020 del 13 de mayo 2020 NI. 69558. ✓
- 2020 del 8 de junio de 2020 NI. 20721.
- 2020 del 9 de junio de 2020 NI 3175

Permiso indicarle que me doy por notificado de todos y cada uno de ellos, que contra el auto 285 de mayo 13 del presente año interpongo, en lo que tiene que ver con la decisión de negar la libertad condicional los recursos de reposición y apelación que sustentaré en el término legal; en contra de los demás autos susceptibles de impugnación no interpongo recurso alguno.

Respectivamente.




Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Ligia Carolina Preciado Rodríguez [mailto:lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co]

viado el: viernes, 12 de junio de 2020 9:16 a. m.

ra: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

unto: Remito auto para su notificación

en Día,

unto auto interlocutorio No. 337-2020 del 09 de junio de 2020 NI. 20721 para su notificación.

favor acusar recibido.

ntamente,

olina Preciado Rodríguez

stente Administrativa

ntro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación
se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este
mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.